



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

En virtud de lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., la suscrita Juez,

### ***RESUELVE***

***CORRASE*** traslado de la partición presentada mediante misiva del día Jue 23/06/2022 14:40, a los interesados por el termino de cinco (5) días para que procedan a formular las objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, si a bien lo tienen.

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2018-305

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Proceda la secretaría a desglosar los documentos peticionados en el memorial que antecede, amén del auto del del 3 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
(djc)  
*2018-542*  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.  
81 Hoy 4 de agosto de 2022.

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**RF ENCORE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **AUGUSTO ANTONIO VALIENTE LAPUENTE**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda (\$35.875.808,02) junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de marzo de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por intermedio de curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
(djc)  
2019-316  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022  
La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día 05/05/2022, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2019-316

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Conforme al artículo 43 del C.G.P., ofíciase a la EPS NUEVA EPS para que brinde información sobre la empresa y/o persona que cotiza con la señora **CLAUDIA IVONE PARDO VALENCIA** con cédula de ciudadanía No.51.935.124.
2. Respecto de la autorización para presentar la actualización del crédito, proceda conforme al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2019-397

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos la nueva dirección del demandado (CARLOS ANDRES JIMENEZ GOMEZ).
2. Consecuencia de lo anterior, proceda la parte actora a notificar al demandado conforme a las normas procesales de rigor.
3. Agréguese a autos la constancia secretarial de inclusión del demandado en el sistema nacional de emplazados sin manifestaciones alguna dentro del término de ley. Una vez la parte actora culmine la etapa de notificación respecto de la dirección indicada anteriormente, se decidirá si se nombra o no auxiliar de la justicia que lo represente y de esta forma continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2020-83

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 3 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.** (documento 14 expediente digital)
2. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**
3. No se tienen en cuenta la cesiones radicadas y que se visualizan en los documentos 16 y 18 del expediente digital, toda vez que la clase de proceso (Pago Directo) y demandado (Eddy Alexander Castillo) al que hace referencia, no corresponden al de este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
(djc)

2020-170

(2)

)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**







## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

De conformidad al curso del proceso y acreditada la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición y libertad, SE DISPONE:

1. LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas **IUU-183** de propiedad del demandado. Oficiese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

2. Proceda la secretaria a compartir el Link del proceso con la parte actora conforme a la misiva del Mié 02/03/2022 11:27.

3. Aceptar la cancelación del endoso en procuración a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO CC 52.008.552 TP.101.541, conforme a lo informado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
4. Reconocer personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
2020-320  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el señor (a): **OLIVIA EDIANA AVILA TORRES** y **ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ** han solicitado se les conceda **AMPARO DE POBREZA**, por cuanto se encuentran en una condición económica difícil, carece de empleo y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso de Ejecutivo de menor cuantía.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1º.- Conceder con los beneficios propios de ley, **AMPARO DE POBREZA** a los solicitantes: **OLIVIA EDIANA AVILA TORRES** y **ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ** en calidad de demandados.

2º.-Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3º.-Designar al Dr. (a) **MARCO FIDEL CHACON OLARTE C.C. No 1.010.185.307**, Expedida en Bogotá D.C. T.P. No 219.487; del C.S. de la Judicatura y quien litiga en esta jurisdicción y con dirección de notificaciones Avenida Carrera 15 No 119-52 oficina 503 de esta ciudad, o al correo electrónico marcofabogado@gmail.com.

Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P.

Oportunamente, devuélvase las diligencias a la interesada, una vez se posesione el(la) abogado(a) designado(a) dentro del presente proveído, se proseguirá con el trámite subsiguiente. Secretaria hágase en conteo de términos de rigor.

4º Póngase en conocimiento del demandado y amparado de pobre lo informado por el demandante en el escrito tildado (20. Respuesta oposición).

5º De conformidad al curso del proceso y acreditada la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición y libertad, **SE DISPONE:**

**LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO** identificado con placas **VEB-534** de propiedad del demandado. Oficiese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de este Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2020-417

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

### RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra **CARLOS EDUARDO LUGO CC NO. 79915049**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s)**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez  
(djc)  
2021-501  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 3 DE AGOSTO DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados del **LIBERTADOR** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**ISIDRO AMADEO BEDOYA IBARGUEN**) el día 12 de abril de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la entidad registradora y proceda para lo de su cargo, lo anterior con el fin de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

DIC

2021-541

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Vista la solicitud de la parte actora, SE DISPONE:

Previo a proveer sobre la solicitud de suspensión, se requiere a la Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA para que amplíe el memorial que antecede e indique el periodo de suspensión del proceso y aunado lo anterior proceda conforme a las ritualidades del artículo 161 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez  
2021-825  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda acumulada fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 463, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA DE MANTILLA**, en contra de **MARÍA LUCERO URIBE OCAMPO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré No. CA-20949482

- 1) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15´000.000 m/cte), contenidos en pagaré No.CA-20949482, por concepto de capital.
- 2) Por los intereses por mora conforme al Art. 884 del C. del Co. y lo acordado dentro del punto **SEGUNDO** del pagaré base de la acción, esto es el 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 17 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, con las limitaciones de ley que reconocemos y aceptamos expresamente.

### Pagaré No.CA-20949483

- 3) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000 m/cte), contenidos en pagaré No.CA-20949483, por concepto de capital.
- 4) Por valor de los intereses por mora conforme al Art. 884 del C. del Co. y acordado dentro del punto **SEGUNDO** del pagaré base de la acción, esto es el 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 17 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, con las limitaciones de ley que reconocemos y aceptamos expresamente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO** el mandamiento de pago, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., en atención a que el extremo demandado ya se encuentra notificado en auto de la misma fecha.

**EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020, vencidos los términos de rigor a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**RECONOCER** personería al **Dr. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2021-851

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 81 Hoy 4 de  
agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la liquidación presentada, como quiera que no se ha proferido el auto de seguir adelante la ejecución.
2. Requerir a la secretaria para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto que antecede ya que se echa de menos en el expediente. Proceda.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2021-851

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 23 de diciembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO**, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede (documento 13 y 25). Oficiese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la medida a la suma de **\$130.000.000 M/cte**. Oficiese conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
(dj)  
2021-928  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.(Endosatario en propiedad del Banco Davivienda)** ,actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **FREDY SANCHEZ**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda (\$98.881.000) junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare No.05900000900275108

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

**2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.300.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
(dj)  
2021-928  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

### RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SYNLAB COLOMBIA S.A.S.**, en contra **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme al Decreto 806 de 2020.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez  
2021-1009

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto la informe secretaria y la correspondiente constancia secretarial, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (HUGO HOLLMAN HUERTAS SOLANO) el día 10 de marzo conforme al acta de notificación. Contestando la demanda dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.
3. Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de la otra demandada DORIS SIERRA.
4. Una vez se encuentre integrado el contradictorio se dará tramite a la contestación de la demanda y el descorre anticipado de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2021-1016

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**







## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

### RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **OPTICTIMES S.A.S.**, en contra **CABLE & TV YOPAL S.A.S.**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicitó. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** **Oficiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez  
(djc)  
2022-007  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos los correos que intercambian la tutelante y la entidad tutelada para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-190

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 3 de agosto de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADA** la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**, en Contra de **FERNANDO FABIO MUÑOZ SANDOVAL C.C. 74860508** por pago total de la obligación y los motivos expuestos en el escrito que precede.

**SEGUNDO. CANCELAR** la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de Placas JOL398. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **quien lo aprehendió** Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
2022-201

dc  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**BANCO DE BOGOTA**, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **MANUEL YOBANNY GUEVARA BERNAL**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda (76.521.243) junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré No.455636534

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 30 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda mediante apoderada judicial sin proponer medios excepcionales.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd.*, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

(djc)

*2022-239*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. En atención al escrito arrimado al expediente el día Vie 10/06/2022 10:28 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **MANUEL YOBANNY GUEVARA BERNAL**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra.

Sin lugar a correr los términos de contestación de la demanda y del descorre de la misma, como quiera que las partes lo hicieron anticipadamente y ya obran en el expediente, razón por la cual resulta infértil y va en contra del principio de celeridad procesal, lo anterior en coherencia con la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda dentro del término de Ley pero no propuso excepciones previas ni de mérito.
3. De igual forma, se les recuerda a las partes lo ordenado en el mandamiento, en específico lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.
4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva

junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

5. Reconocer personería al Dr. **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, para actuar como apoderado judicial de **MANUEL YOBANNY GUEVARA BERNAL**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-239

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

**AUXÍLIESE** la comisión conferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 020, librado dentro del proceso No. 2013-264, en consecuencia, este Despacho.

### **DISPONE:**

Se señala la hora de las 9:00 AM del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022; para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble indicado en el auto del 1 de noviembre del año 2019 al secuestre **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S.**, objeto de la comisión conferida.

Para tal efecto mediante oficio entérese lo decidido en esta providencia al secuestre designado por el comitente para lo de su cargo.

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta a las partes y auxiliares de la justicia para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Oficiese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-245

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. En atención al escrito arrimado al expediente el día Jue 09/06/2022 16:13 (documento 15) y el 22/06/2022 (documento 17), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la sociedad aquí demandado RM CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.S., del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra.

Secretaría controle el término de rigor (contestación de la demanda), el cual empezara a correr **una vez la secretaria le comparta el LINK del expediente a la pasiva**, para que pueda acceder al mismo y ejercer su defensa.

2. De igual forma, se les recuerda a las partes lo ordenado en el mandamiento, en específico lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las

configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

4. Reconocer personería al Dr. **MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA** para actuar como apoderado judicial de **RM CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.S.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. Agregar a autos lo manifestado por el **CONVENTO SAN ALBERTO MAGNO** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Cumplido el término de rigor, regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
(djc)

2022-319

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **HUMBERTO DE JESUS BUENO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 70099278, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 2356202**

1. Por la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEIS CIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$55.419.603,54)** por concepto **CAPITAL**.
2. Por valor el interés moratorio de la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP Resaltó, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

*2022-512*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **MILTON CESAR BORRAS SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 6768214, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ** No. 6090792.

1. Por la suma **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$67.954.860,37) por concepto **CAPITAL**.
2. Por valor el interés moratorio de la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-513

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en consideración a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) **Teniendo en cuenta** que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-540

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 3 DE AGOSTO DE 2022

Subsanada la demanda Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **OSCAR ALONSO CARVAJAL MELO**, en contra de **ASILO DE ANSIANOS DE SONSON, HOSPITAL DE SAN JUAN DIOS DE SONSON y SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON y las PERSONAS INDETERMINADAS** y las que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Trámítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1452235, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7<sup>a</sup> del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el emplazamiento de **las PERSONAS INDETERMINADAS** y las que se crean con derechos en el inmueble objeto de la pertenencia. Proceda la parte actora para lo de su cargo.

Previo a proveer sobre el emplazamiento de los demandados **HOSPITAL DE SAN JUAN DEDIOS DE SONSON, SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON, y ASILO DE ANSIANOS DE SONSON**, conforme al artículo 43 del C.G.P., ofíciase a la **CÁMARA DE COMERCIO del ORIENTE ANTIOQUEÑO** y **ALCALDIA DE SONSON** para que le informe a este Despacho la dirección de domicilio físico electrónico y nombre del representante legal y si se encuentran activas, las citadas entidades y si no es de su cargo le traslade la carga a quien conozca la información. Secretaria envíe los datos necesarios consignados en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión.

Contestados los anteriores requerimientos se decidirá el emplazamiento de los demandados, de igual forma se le exhorta a la apoderada de la parte actora acompañar, pagar las expensas en las entidades si son del caso y colaborar con la gestión de los oficios.

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior

de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaria elabórese los oficios de rigor; de igual forma dese cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. por la parte actora en el momento oportuno.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la **Dra. MARCELA GAONA GARRIDO** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(dj)

2022-555

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **CATALYN VIVIET USECHE GALVIS C.C. 1020718369**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

<b>GARANTIA MOBILIARIA</b>	
<b>PLACA</b>	<b>JTQ149</b>
<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>LINEA</b>	<b>LOGAN</b>
<b>MODELO</b>	<b>2022</b>

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-556

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora como quiera que se celebró un contrato de transacción entre las partes.

ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

### NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-564

(1)

#### **NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. arrojando al plenario un inventario de bienes relictos y haciendo énfasis en las deudas de la herencia y compensaciones, como quiera que de estas últimas no se informa en el escrito de la demanda ni en la subsanación de la demanda presentada en el Juzgado de Familia primigenio en el conocimiento.
2. Amplie los hechos de la demanda e indique los nombres de los moradores o poseedores del bien inmueble 50S-1049224 y las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entraron a habitar al citado predio, lo anterior para tener mayor claridad en los hechos de la demanda.
3. Por secretaria, ofíciase al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad y con destino al proceso 11001-4003-054-2020-00725-00, dándole a conocer la existencia de este proceso liquidatario de sucesión. Adjúntesele acta de reparto y copia de la demanda.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

**Juez**  
2022-655  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “ \$12.070.043 M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(dj)

2022-656

a)

### NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
2022-657  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**





## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUZ DORELY CHAPARRO FARIAS C.C. 52.970.946**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25.617.771,51 M/cte** (valores acumulados) por concepto 24 cuotas de capital vencido y en mora de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de julio 2020 hasta **EL DÍA 16 DE JUNIO 2022** y en mora desde esa fecha sin incluir interés alguno, representada en el título valor pagare número 457064577.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la cantidad descrita en la pretensión anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria a partir de que se venció cada cuota y hasta que sea cancelada en su totalidad.
3. Por la suma de **\$16.496.193,98 M/cte** (valores acumulados) por concepto de interés de plazo de las cuotas que debían ser canceladas desde el día 16 de julio 2020 hasta el día 16 de junio 2022 y en mora desde esa fecha cada una, representada en el título valor pagare número 457064577.
4. Por la suma de **\$32.917.020,49 M/cte** por concepto de **CAPITAL ACELERADO** y en mora desde la fecha de presentación de esta demanda, representada en el título valor pagare número 459685359.

5. Por valor de los INTERESES MORATORIOS sobre la cantidad descrita en el NUMERAL ANTERIOR, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de esta demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P., resalto todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-658

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**









Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **METAL RIVEROS LTDA.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	FNZ232
MODELO	2019
MARCA Y LÍNEA	NISSAN NP300 FRONTIER
COLOR	ROJO
CLASE Y TIPO CARROCERIA	CAMIONETA DOBLE CABINA
SERIE	3N6AD33U9ZK393251
NÚMERO DE VIN	3N6AD33U9ZK393251
CHASIS	3N6AD33U9ZK393251
CILINDRAJE	2488
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	QR25-248870H

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-659

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio supera la menor cuantía para esta anualidad.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

A su vez el numeral 7 del artículo 28 *ibidem* indica” 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Valor que para el presente proceso es de **\$345.317.000 M/cte** para el 2021.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE.



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

**Juez**

(djc)

2022-660

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.  Hoy

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

**ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **EDUARDO PLATA OSSES**, contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.**

Tramítese por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, a voces del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese de este proveído a la parte demandada en legal forma y désele traslado por el término legal de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2<sup>a</sup> del artículo 590 Eiusdem, préstese caución por valor de **\$35.000.000,00**.

Igualmente, deberá indicárseles que en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del numeral cuarto, del artículo 384 ibídem, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso a órdenes de este Juzgado, so pena de imponérseles la sanción allí estipulada.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Se RECONOCE PERSONERÍA al **Dr. IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-661

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

2022-662

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

**YESICA LORENA LINARES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUZ MARINA MORENO MORENO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$99.545.370,94 M/CTE**. Correspondiente a por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No.05700489100049805 por la cantidad de 321197,8185 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha en que se liquidó la presentación de la demanda es decir 08/julio/2022.
2. Por valor de los intereses moratorios, sobre el **CAPITAL ACELERADO**, a la tasa del 12.00% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955de2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por la suma de **\$2.371.689,05 M/cte** (valores acumulados) capital de las cuotas vencidas (12 cuotas) y no pagadas por la cantidad de 7656,8737 Unidades de Valor Real (UVR), como cuotas de capital de amortización vencidas.
4. Por valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 12.00% anual efectivo, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en la pretensión 3 y hasta que su pagos e efectúe en su totalidad.
5. Por la suma **\$7.871.123,53 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 12.40% sobre el capital de las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 28/julio/2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

2022-663

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **VELASQUEZ ESCOBAR DIEGO ALEXANDER**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré.

1. Por la suma de **\$49.050.388 M/cte**, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$49.050.388 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de marzo de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P., Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

**Juez**

(djc)

2022-665

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

---

**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal de Bogota

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
2022-666  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “ \$4.742.280 M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez  
2022-667  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria,

---

YESICA LORENA LINARES







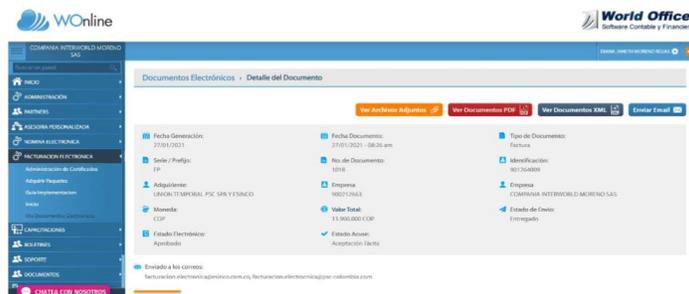
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal de Bogota

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrímese el acuse de recibo efectivo de las facturas FP. No. 1018, FP. No. 1091, FP. No. 1188, FP. No. 1381 y FP. No. 1456, como quiera que se aporta un imprtant de una plataforma llamada WOnline pero de ellos no se predica claramente la fecha de recibo y apertura del mensaje de datos, lo que resulta en que el enteramiento no se hizo apropiadamente, igualmente se observa que la plataforma tiene la opción de generar documentos en formato seguro de pdf y no aportar un imprtant. Proceda.



De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

2022-668

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal de Bogota

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez  
2022-669  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Requerir a la secretaría para que le dé cumplimiento al numeral 1 del auto de 28 de mayo de 2021, ya que se echa de menos en el expediente.
2. Agregar a autos la actualización de los datos de la Dra. EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en calidad de apoderada judicial de GRUPO ENERGÍABOGOTA SA ESP GEB S.A ES.
  - Correo electrónico: [edna.guillen@cms-ra.com](mailto:edna.guillen@cms-ra.com)
  - Dirección física: Calle 75 No.3-53 de Bogotá
  - Teléfono: 321 8910
3. Previo a proveer sobre el requerimiento de la propietaria y administradores del predio LA ACUARELA y a cualquier tercero que interfiera en el cumplimiento de la orden judicial contenida en el auto del 20 de agosto de 2019 para el libre acceso y realización de los trabajos requeridos por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se decidirá lo relacionado con el curador Ad-Litem quien represente los intereses los citados.
4. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ identificado** con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

**NOTIFÍQUESE.**

*Sandra Patricia Serrano Ortiz.*

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez

(djc)

*2021-53*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 81 Hoy 4 de agosto de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 3 DE AGOSTO DE 2022

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite*, con base en las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Entendida la acción ejecutiva como el derecho de los acreedores de perseguir judicialmente a sus deudores, es claro que este ha de reunir los principios que materializan sus propiedades y le confieren exigibilidad. En este orden de ideas y en atención a los principios de incorporación, se debe concluir que ellos han de estar presentes integralmente y no de manera aislada al momento de incoar la acción.

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que existen obligaciones condicionadas, dependientes e inexigibles. Si bien es cierto se manifiesta la voluntad del creador y el suscriptor del documento que busca el efecto de obligarlo, también es cierto que en el Contrato de Compraventa de Derechos de Reposición presentado como título ejecutivo se encuentra sujeto a una condición, la cual se encuentra supuestamente incumplida a voces de lo informado por el demandante.

Razón por la cual es necesario que aparezca declarada judicialmente su existencia, ya sea, en su cumplimiento o en su incumplimiento para que pueda ser exigible, y como resultado de esa actividad judicial sea condenado el extremo demandado a la devolución de la cuota inicial entrega (\$35.000.000 M/cte), el pago de la cláusula penal y de los respectivos intereses de mora y demás indemnización del caso.

Así las cosas, al no encontrar la expresividad, exigibilidad, claridad y sin encontrar otro requerimiento del artículo 422 del CGP, no aparece viable librar la orden de apremio por las sumas impetradas, por consiguiente, en este sentido se proveerá en esta providencia.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

1° **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Por secretaría hágase entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

**SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ**

Juez  
2022-617

dc  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en consideración a que no se ha librado mandamiento de pago ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) **Teniendo en cuenta** que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

### NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-641

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

81 Hoy 4 de agosto de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

